

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0039/2010

La Paz, 27 de enero de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Honorable Alcaldía Municipal de Challapata**, representada por Elías Choque Ayca.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Zenón Zepita Pérez.

Número de Expediente: **AGIT/0422/2009//LPZ/0311/2009**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata (fs. 133-137 vta. del expediente) y la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), (fs. 148-149 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 105-111 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0039/2010 (fs. 167-202 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, representada legalmente por Elías Choque Ayca, según Resolución Municipal N° 0133/2007 de 28 de noviembre de 2007 y Certificado de 15 de octubre de 2009 (fs. 115-117 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 133-137 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que en su recurso de alzada pidió la nulidad de la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, ante lo cual, la Resolución de Alzada solo hace mención del art. 99-II de la Ley 2492 (CTB), que establece los requisitos de las Resoluciones Determinativas; al respecto, señala que dicha normativa establece la nulidad de la notificación mediante cédula con la Resolución Determinativa impugnada, de acuerdo con los arts. 83-I num. 2) y 85 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que el notificador Favio Beimar Espinoza Romero en la representación de 8 de junio de 2009, informa que en fecha 5 de junio de 2009 a horas 10:45 p.m., se habría constituido en el domicilio ubicado en la calle Bolívar entre Ejército Murillo Dorado sin número de la localidad de Challapata, a objeto de notificar al señor Elias Choque Ayca, representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, quien no pudo ser encontrado, dejando aviso de visita a Sandra Chavisiri, en calidad de secretaria, advirtiéndosele que sería buscado nuevamente el día hábil siguiente, es decir, el 8 de junio de 2009 a horas 10:45 am.

- ii. Continúa señalando que el primer aviso de visita de 5 de junio de 2009 fue realizado a hrs. 10:45 pm., es decir, en hora inhábil, incumpliendo lo dispuesto en el art. 83-II de la Ley 2492 (CTB), que dispone que todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de lo que se establece que el primer aviso de visita no fue promovido legalmente, efectuándose directamente lo dispuesto en el art. 85-II de la citada Ley; lo que vulnera el debido proceso que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales judiciales y administrativas, que implica a la vez la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores.

- iii. Asimismo, expresa que la notificación por cédula de 9 de junio de 2009 con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, no indica la intervención de testigo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 85-III de la Ley 2492 (CTB), toda vez que la notificación no fue entregada a ningún funcionario de la alcaldía, lo cual acarrea también la nulidad de la resolución determinativa, debido a que se provoca indefensión a la Alcaldía de Challapata, porque recién el 26 de junio se tuvo conocimiento de dicho acto, siendo el tiempo insuficiente para poder conseguir la prueba de reciente obtención y presentarla junto con su recurso de alzada; en este entendido, manifiesta que los vicios de nulidad invocados no fueron analizados en la Resolución de Alzada.

- iv. Añade que tampoco observó que la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, no debió ser emitida, debido a que el 15 de diciembre de 2008, habría interpuesto memorial de nulidad de notificación, solicitud que no tuvo respuesta, hasta la presentación del recurso de alzada, por lo que sorprende que la Resolución de Alzada, admita la notificación del SIN, mediante Auto de 19 de enero de 2009, la cual debió ser notificada personalmente, lo que no ocurrió vulnerando la seguridad jurídica.
- v. Aduce que la Resolución de Alzada establece que el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), es una entidad descentralizada; al respecto, indica que esto es evidente y que en los dos recursos de alzada presentados, no se explica por qué la H. Alcaldía de Challapata tiene que pagar la deuda existente, ya que SMAPA no es dependiente de la Alcaldía de Challapata, puesto que dicha entidad cobra por los servicios prestados, sin darle nada a la Alcaldía, cobrando y ejecutando el dinero que percibe al ser independiente, para lo que adjunta la Resolución Ministerial N° 013/2001 que anula la Resolución Ministerial N° 08/97 que crea SMAPA, por lo que infiere que la Alcaldía no debería tener ninguna deuda.
- vi. Respecto a la prescripción, expresa que el 13 de marzo de 2009, fue notificado con la Vista de Cargo 4007OVE0278, y que el 4 de junio de 2009 presentó memorial de prescripción, argumentando entre otras cosas, que la Vista de Cargo indica que la deuda tributaria es de Bs688.298.- por el IVA, gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; de lo que se extrae que en aplicación de la última parte de la Disposición Primera del Capítulo IV del DS 27310, las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB) se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 1340 (CTb), en cuya aplicación la deuda tributaria de enero a diciembre de 2001, de acuerdo con los arts. 52 y 53 de la Ley 1340 estaría prescrita; asimismo, señala que la deuda tributaria por las gestiones 2002 y 2003 también habría prescrito en aplicación de la Ley 1340 (CTb), más si el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) establece el término de prescripción de 4 años; solicitudes de prescripción, que habrían sido respondidas con la Resolución Administrativa de Prescripción de 23-00070-09, de 25 de junio de 2009, la cual carece de valor interpretativo y jurídico, vulnerando la seguridad jurídica.
- vii. Señala que el 14 de octubre de 2009, fue notificado con la Resolución de Alzada, la cual indica que se debe considerar que de acuerdo con la Consulta de Padrón de 23 de septiembre de 2009, emitida por el SIN a requerimiento de esa instancia, el Gobierno Municipal de Challapata, procedió a su inscripción en los registros

pertinentes el 1 de mayo de 1999 hasta 2004 y luego se otorgó el NIT; al respecto, señala que de acuerdo con lo referido, la norma aplicable al presente caso es la Ley 1340 CTb), arts. 24-II, 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), 59, 60, 83, 85-II, 99, 144-III, 195, 196, 198, 212, de la Ley 2492 (CTB); disposición transitoria primera del DS 27310, 52 y 53 de la Ley 1340 (CTb), por lo que solicita se revoque la Resolución de Alzada en todas sus partes, y se extinga la acción y sanción de la deuda tributaria por prescripción de las gestiones 2001, 2002 y 2003.

I.1.2. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Zenón Zepita Pérez, conforme a la Resolución Administrativa N° 03-0201-06, de 6 de junio de 2006 (fs. 147 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 148-149 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada no considera que para los períodos noviembre 2003 a noviembre 2004, conforme dispone el art. 59-II de la Ley 2492 (CTB), correspondía la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años, debido a que de la documentación arrimada a los antecedentes procesales (Consulta de Padrón de 23 de septiembre de 2009), se advierte que la Alcaldía Municipal de Challapata no se hallaba inscrita para realizar la actividad de captación, depuración y distribución de agua, sino mas bien en otro rubro (Alcaldías Municipales), refiriéndose sus obligaciones impositivas únicamente al RC-IVA agentes de retención mensual, por lo que la actividad que le reportó ingresos económicos no está registrada en el SIN, determinando que no se liquide ni pague el IVA, por la prestación del servicio de distribución de agua potable, por cuanto su inscripción con la actividad mencionada data recién de 28 de junio de 2007; es decir, con posterioridad al hecho generador, motivando a la Administración Tributaria efectuar la determinación de adeudos tributarios y la negativa de conceder la prescripción por aquellos períodos; vulnerando la ARIT lo dispuesto en el art. 59-II de la Ley 2492 (CTB).
- ii. Señala que según lo dispuesto en el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), se tiene que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, extremo que no habría sido considerado por la ARIT, quien únicamente se limita a manifestar que no se evidencia que durante el

término de prescripción de las citadas gestiones, se hubiera determinado el tributo, reconocido la obligación tributaria, ni solicitado la prórroga u otras facilidades de pago, en sujeción al art. 54 de la Ley 1340 (CTb) y art. 61 de la Ley 2492 (CTB), omitiendo considerar la suspensión con el inicio de la fiscalización; por lo que resulta equivocada su aplicación a tiempo de declarar prescritos los períodos noviembre 2003 a noviembre 2004.

iii. Refiere que según el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 4, inc. g) de la Ley 2341 (LPA), se presumen legítimos y ejecutivos los actos de la Administración Tributaria, por estar sometidos a la Ley, aspecto que no fue considerado por la ARIT; además, del art. 70, num. 2) de la citada Ley, se entiende que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo la inscripción en los registros habilitados por el SIN, aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones, de cuya lógica se tiene que el contribuyente en ningún momento adecuó su accionar a dicho presupuesto, por cuanto no existe prueba alguna de su inscripción en los registros pertinentes, procediendo al inicio de la fiscalización, emitiendo la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa y la Resolución Administrativa negando la prescripción, conforme con las disposiciones legales en actual vigencia; finalmente señala que de mantenerse la decisión asumida por la ARIT, supondría un adverso precedente tributario, toda vez que no es posible que la Ley sea comprendida equivocadamente.

iv. En función de lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada, en lo correspondiente a la prescripción de los períodos noviembre 2003 a noviembre 2004, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00113-09 y la Resolución Administrativa de Prescripción N° 003/2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 105-111 vta. del expediente), revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa de Prescripción 003/2009, de 25 de junio de 2009, emitidas por el Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata; consiguientemente, deja sin efecto por prescripción el IVA de los períodos enero 2001 a noviembre 2001 y noviembre 2003 a noviembre 2004, más mantenimiento de valor, intereses y multa; mantiene firme y subsistente el tributo omitido por el IVA, períodos

diciembre 2001 a octubre 2003 y diciembre 2004 a mayo 2007, más mantenimiento de valor, intereses y multa; con los siguientes fundamentos:

- i. Para el IVA, de los períodos enero 2001 a octubre 2003, la Ley aplicable en la parte sustantiva o material del tributo, es la Ley 1340 (CTb), la Ley 843 y sus modificaciones; y para los períodos noviembre 2003 a mayo 2007, la Ley aplicable es la Ley 2492 (CTB); señala que la Ley 843, en el art. 1, crea el IVA que se aplica entre otros a los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; asimismo, en su art. 10, establece que el IVA se liquidará y abonará sobre la base de la declaración jurada por los períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. De acuerdo con lo determinado en el art. 12 de la citada Ley, el incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, hará presumir sin admitir prueba en contrario la falta de pago del impuesto.
- ii. En el presente caso, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de fiscalización establecidas en el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), mediante Requerimiento, solicitó a la H. Alcaldía Municipal de Challapata, documentación respecto al IVA de los períodos fiscales enero 2001 a mayo 2007, así como la lista de usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de ese municipio, emitiendo la Orden de Verificación Externa 4007OVE0278 de 24 de octubre de 2007. Posteriormente, la Vista de Cargo 4007OVE0278/102-2008 de 29 de septiembre de 2008, fue notificada el 14 de octubre de 2008 a Mario Hilarión Caqui Tarqui, supuesto Alcalde de la localidad de Challapata; sin embargo, por problemas internos del municipio y a solicitud del sujeto pasivo, dicha notificación fue anulada por la Administración Tributaria mediante Auto de 19 de enero de 2009, procediéndose a efectuar una nueva notificación con la citada Vista de Cargo el 13 de marzo de 2009, cumpliendo los requisitos previstos en el art. 84 de la Ley 2492 (CTB), entregando las copias en mano propia al representante legal del municipio, resguardando con esta diligencia el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y al debido proceso.
- iii. Respecto a la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, que fue puesta a conocimiento del sujeto pasivo mediante cédula el 9 de junio de 2009, en sujeción al art. 85 de la Ley 2492 (CTB), evidencia los dos avisos de visita, la representación respectiva y el Auto que autoriza la notificación por cédula, debidamente firmado por la autoridad legal competente; asimismo, la diligencia se halla respaldada por un testigo de actuación plenamente identificado que dio fe de la

entrega del cedulón a Marcelo Salazar Quispe (asesor legal), concluyendo que el objetivo de la notificación es poner en conocimiento del contribuyente las actuaciones emitidas en su contra, con la finalidad de que asuma el legítimo derecho a la defensa, aspecto que se dio en el presente caso, al haber interpuesto la H. Alcaldía Municipal de Challapata el Recurso de Alzada en los plazos y condiciones establecidas en el art. 143 de la Ley 2492 (CTB). Consecuentemente, los argumentos del sujeto pasivo respecto a la nulidad de notificación con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, son inexistentes.

iv. Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa, por incumplimiento de los requisitos esenciales (especificación de la deuda tributaria y fundamentación de hecho y de derecho) previstos en el art. 99-II del Código Tributario, indica que dicha norma establece los requisitos que deben contener la Resolución Determinativa, y que el art. 19 del DS 27310, establece que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo con el art. 47 del Código Tributario; en el presente caso, la Resolución Determinativa impugnada señala textualmente que el sujeto pasivo no liquidó ni pagó el IVA generado por la prestación de servicios de distribución de agua, adicionalmente, una vez emitida la Vista de Cargo, se practicó la liquidación conforme establece el art. 96 de la Ley 2492 (CTB), determinando reparos por las gestiones 2001-2007, y que el contribuyente fue notificado con la citada Vista de Cargo el 13 de marzo de 2009, para que asuma defensa, produzca y ofrezca prueba con relación al cargo o pague la deuda establecida.

v. El fundamento legal de la determinación se encuentra en las Leyes 843 y 1606, así como en sus disposiciones reglamentarias, y en los fundamentos de hecho se establece que se incumplen las citadas Leyes con el no pago del impuesto, los cuales a su vez contienen la valoración de todos los medios de prueba que haya podido obtener la Administración Tributaria; por lo que no es evidente la falta de fundamentación de hecho y de derecho aducido por el recurrente, evidenciándose que el SIN dio cumplimiento a los requisitos esenciales de la Resolución Determinativa previstos en el art. 99-II del citado Código.

vi. Con relación a la especificación de la deuda tributaria, la Resolución Determinativa, establece que el IVA determinado por las gestiones 2001-2007, tiene origen en la aplicación de la Ley 843 y la omisión incurrida por el contribuyente en el no pago del citado tributo, y que se encuentra detallado por cada período y gestión tributaria, más intereses convertidos en UFV conforme dispone en la Ley 2492 (CTB), más la multa

administrativa; en consecuencia, tampoco incumple con el requisito relativo a la especificación tributaria previsto en el art. 99-II del Código Tributario; en consecuencia, es inviable la nulidad invocada por el recurrente, no existiendo nulidad que merezca ser atendida.

vii. El IVA grava, entre otros, la prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza realizada en territorio nacional; de la compulsión de antecedentes, se evidencia que SMAPA es una entidad descentralizada dependiente del Gobierno Municipal de Challapata, que prestó servicios en la distribución de agua potable y alcantarillado en dicha localidad, según recibos aparejados, documentación que acredita que la institución edil procedió al cobro de este servicio; sin embargo, por dicha actividad no presentó declaraciones juradas por los períodos observados, mucho menos emitió facturas, nota fiscal o documento equivalente en favor de los usuarios del servicio, cuando la Alcaldía Municipal de Challapata tenía la obligación de pagar el IVA por los servicios que presta a los comunarios de dicha localidad.

viii. Sobre la prescripción, manifiesta que el 25 de junio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Auto de Prescripción N° 003/2009, acto administrativo que fue impugnado ante esta instancia recursiva el 21 de julio de 2009, en ese sentido, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Auto de 15 de septiembre de 2009, acumuló los expedientes ARIT-ORU-0024/2009 y ARIT-ORU-0026/2009, al existir identidad de objeto y causa; en ese marco, considera que de acuerdo a la Consulta de Padrón de fecha 23 de septiembre de 2009, emitida por el SIN a requerimiento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se observa que el Gobierno Municipal de Challapata procedió a su inscripción en el registro pertinente (RUC), el 11 de mayo de 1999, inscripción que se mantuvo hasta la gestión 2004, posteriormente la Administración Tributaria otorgó el NIT 127587028, consiguientemente, queda desvirtuado el argumento del sujeto activo en sentido de que el término de prescripción se amplió a 7 años porque el contribuyente no regularizó su inscripción en el SIN.

ix. Sostiene que para los períodos fiscales enero 2001 a octubre 2003, la norma aplicable es la Ley 1340 (CTb), en sus arts. 52 y 53, considerando un término de prescripción de 7 años, siendo que el contribuyente no declaró el hecho generador, ni presentó las declaraciones juradas por el IVA; con este antecedente legal, el cómputo de la prescripción para los períodos enero a noviembre 2001, se inició el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para los períodos diciembre 2001 y enero a noviembre 2002, se inició el 1 de enero de 2003 y concluyó

el 31 de diciembre de 2009; y para los períodos diciembre 2002 y enero a octubre 2003, se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2010.

x. Establece que para los períodos fiscales noviembre 2003 a mayo 2007, la norma aplicable para el cómputo de la prescripción es la Ley 2492 (CTB), cuyos arts. 59, 60 y 61, consideran un término de prescripción de 4 años, al no configurarse ninguna causal de extensión del término en sujeción al art. 59-II de la Ley 2492 (CTB); a cuyo efecto, señala que para el período noviembre 2003, se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; para los períodos diciembre 2003, y enero a noviembre 2004, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; y para los períodos diciembre 2004 y enero a noviembre 2005, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para los períodos diciembre 2005, y enero a noviembre 2006, se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; y para los períodos diciembre 2006 y enero a mayo 2007, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.

xi. En función del análisis realizado, determina que la facultad de cobro de la Administración Tributaria por el IVA de los períodos enero 2001 a noviembre 2001, noviembre 2003 a noviembre 2004, prescribió, pues no se evidencia en antecedentes administrativos que en el término de prescripción de las citadas gestiones se haya determinado el tributo omitido, reconocido la obligación tributaria, ni solicitado la prórroga u otras facilidades de pago, en sujeción a los arts. 54 de la Ley 1340 (CTb) y 61 de la Ley 2492 (CTB); empero, los períodos fiscales diciembre 2001 a octubre 2003, diciembre 2004 a mayo 2007, no prescribieron, considerando que la Resolución Determinativa impugnada fue notificada el 9 de junio de 2009, acto administrativo que interrumpió el curso de la prescripción en sujeción al art. 54 de la Ley 1340 (CTb) y art. 61 de la Ley 2492 (CTB); en ese contexto, señala que la Gerencia Distrital Oruro del SIN, durante el proceso de determinación dio estricto cumplimiento al principio de legalidad y debido proceso, resguardando el derecho a la defensa y seguridad jurídica del sujeto pasivo, por el IVA del servicio de agua potable y alcantarillado que prestó en la localidad de Challapata, en los períodos fiscales de enero 2001 a mayo 2007.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las

Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: “*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de noviembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0533/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0311/2009 (fs. 1-155 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 17 de noviembre de 2009 (fs. 157-158 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 18 de noviembre de 2009 (fs. 159 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB) vencía el 4 de enero de 2010; sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 165 del expediente), dicho término fue extendido hasta el **15 de febrero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 8 de noviembre de 2006, la Jefatura de Recaudación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, informa que hasta esa fecha la empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) dependiente de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, no regularizó su inscripción en el Padrón de Contribuyentes, adjunta como prueba recibos por el cobro de distintas gestiones (fs. 3 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de junio de 2007, la Jefatura de Recaudación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, comunica a su similar de Fiscalización, que fue procesada la solicitud de alta de oficio de la actividad de servicio de agua potable de la Honorable Alcaldía Municipal

de Challapata, añade que remite el Certificado de Inscripción y Certificado de Exhibición, para la notificación correspondiente (fs. 1 de antecedentes administrativos).

- iii. El 10 de agosto de 2007, la Gerencia Distrital Oruro del SIN notificó al Alcalde Municipal de Challapata, Mario Hilarión Caqui Tarqui, con el Requerimiento GDO-DF- N° 00000 47, según el cual solicitó la lista de usuarios del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, además de las tarifas e importes cobrados por mes; documentación que fue presentada el 15 de agosto de 2007 por la Alcaldía Municipal de Challapata (fs. 71 y 73-125 de antecedentes administrativos).
- iv. El 25 de octubre de 2007, la Administración Tributaria emitió el Informe INF. DF. IF. N° 104-2007, según el cual, de los resultados de la evaluación documental identificó la existencia de 3592 usuarios de SMAPA, los cuales generarían ingresos mensuales de Bs23.600.-, que por año totalizan Bs283.200.-, ascendiendo los ingresos de enero 2001 a mayo de 2007 a un importe total de Bs1.817.200.-, sobre los cuales determina el IVA omitido de Bs236.236.- (fs. 126-127 de antecedentes administrativos).
- v. El 9 de enero de 2008, la Administración Tributaria notificó a la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata con la Orden de Verificación Externa 4007OVE0278, en la modalidad Revisión Ventas por los períodos de enero 2001 a mayo 2007 (fs. 129-129 vta. de antecedentes administrativos).
- vi. El 29 de septiembre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe INF. DF. VE. N° 507. 2008, el cual reporta como resultado del examen que la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata no liquidó ni pagó el IVA generado por la prestación del servicio de distribución de agua potable, por lo que determinó tributo omitido por IVA correspondiente a los períodos fiscales de enero 2001 a mayo 2007 de Bs228.524.- (fs. 137-139 de antecedentes administrativos).
- vii. El 14 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó personalmente a Mario Hilarión Caqui Tarqui, en el entendido que era el Honorable Alcalde Municipal de Challapata, con la Vista de Cargo N° 4007OVE0278/102-2008, de 29 de septiembre de 2008, que establece sobre base cierta una deuda tributaria de 483.732.- UFV equivalentes a Bs688.298.-, que incluyen impuesto omitido, intereses y la sanción preliminar por la conducta calificada como evasión fiscal, por los períodos comprendidos entre enero 2001 y octubre 2003 y como omisión de pago

para los períodos de noviembre 2003 a mayo 2007. Así también en la Vista de Cargo citada, cursa la notificación personal de dicha actuación a Elías Choque Ayca, realizada el 13 de marzo de 2009 (fs. 140-142 vta. de antecedentes administrativos).

viii. El 19 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe INF. DF. VE. N° 668. 2008, el cual señala que transcurrido el término otorgado en la Vista de Cargo, la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata no presentó descargos ni canceló la deuda, por lo que sugiere la prosecución del trámite (fs. 159 de antecedentes administrativos).

ix. El 15 de diciembre de 2008, Elías Choque Ayca, Alcalde Municipal de Challapata presentó memorial invocando la nulidad de la notificación con la Vista de Cargo, por atentar al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto dicha actuación fue notificada a Mario Hilarión Caqui Tarqui, que tomó los ambientes de la Alcaldía a la fuerza, debido a que no era funcionario, concejal ni mucho menos alcalde de dicho Municipio, aclara también que funge como Alcalde desde su posesión el 9 de octubre de 2007 hasta la fecha señalada (fs. 161-163 de antecedentes administrativos).

x. El 17 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: GDO/DJ/UTJ/Inf. 473/2008, el cual advierte que la Vista de Cargo girada a la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata fue notificada a Elías Choque Ayca; sin embargo, el mismo actuado fue notificado el 14 de octubre de 2008 a Hilarión Caqui Tarqui, por lo que persistiendo las dudas sobre quién es el Alcalde actual, sugiere solicitar a la Corte Departamental Electoral una certificación sobre la persona que actualmente es reconocida como Alcalde Municipal de Challapata y de acuerdo a dicho documento se proceda a una nueva notificación (fs. 177 de antecedentes administrativos).

xi. El 27 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la nota CITE: DF N° 545/2008, en la que solicita a la Corte Departamental Electoral de Oruro proporcione una certificación sobre la persona reconocida como Alcalde Municipal de Challapata a todos los efectos legales (fs. 178 de antecedentes administrativos).

xii. El 19 de enero de 2009, la Administración Tributaria emitió el Auto que declara nula y sin valor legal la notificación con la Vista de Cargo N° 4007OVE278/102.2008 de 14 de octubre de 2008 (fs. 142 vta. de antecedentes administrativos), debiendo notificarse nuevamente la Vista de Cargo N° 4007OVE0278/102.2008, según lo previsto en el Código Tributario (fs. 179 de antecedentes administrativos).

- xiii. El 22 de abril de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/071/2009, el cual señala que transcurrido el término otorgado en la Vista de Cargo, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata no presentó descargos ni canceló la deuda, por lo que sugiere la prosecución del trámite (fs. 180-181 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 4 de mayo de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico y de Calificación de Conducta CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/INF/074/2009, en el que reitera la calificación de la conducta de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, como evasión fiscal por los períodos fiscales de enero 2001 a octubre 2003, de acuerdo con los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), y como omisión de pago por los períodos fiscales noviembre 2003 a mayo 2007, en cumplimiento del art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 182 de antecedentes administrativos).
- xv. El 4 de junio de 2009, Elías Choque Ayca, Alcalde Municipal de Challapata presentó memorial señalando que fue notificado con la Vista de Cargo, que establece una deuda tributaria por IVA correspondiente a los períodos fiscales enero 2001 a mayo 2007, de lo que se extrae que el hecho generador de la obligación tributaria comienza en enero 2001, por lo que dicha deuda estaría extinguida por prescripción, así como las gestiones 2002, 2003 y 2004; solicita se declare probada dicha petición y se emita Resolución conforme a derecho (fs. 1-2 vta. de antecedentes administrativos con 18 fojas útiles).
- xvi. A horas 10:45 del 5 de junio de 2009, funcionarios de la Administración Tributaria se constituyeron en el domicilio de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, para notificar a su representante legal Elías Choque Ayca con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, quien no fue encontrado, dejando el Primer Aviso de Visita a la secretaria, en el cual le comunica que será nuevamente buscado el 8 de junio de 2009, a horas 10:45 a.m. para su legal notificación (fs. 192 de antecedentes administrativos).
- xvii. Posteriormente, a horas 10:45 del 8 de junio de 2009, los funcionarios de la Administración Tributaria se constituyeron en el domicilio de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, para notificar a su representante legal con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009; no habiendo sido encontrado por segunda vez, comunican que realizarán la representación correspondiente a

efectos del cumplimiento del art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 193 de antecedentes administrativos).

xviii. El 8 de junio de 2009, el funcionario actuante de la Administración Tributaria efectuó representación escrita de las visitas al domicilio de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, para notificar a su representante legal Elías Choque Ayca, con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009; por lo que solicita al Gerente Distrital Oruro disponga la notificación por cédula, en cumplimiento del art. 85-II de la Ley 2492 (CTB). En la misma fecha, el Gerente Distrital Oruro dispuso la notificación mediante cédula a Elías Choque Ayca, representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, con la Resolución citada (fs. 194 de antecedentes administrativos).

xix. El 9 de junio de 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, Elías Choque Ayca, con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, la cual establece que el sujeto pasivo no liquidó ni pagó el IVA correspondiente a los períodos fiscales enero 2001 a mayo 2007, y determina una deuda tributaria de 540.255.- UFV equivalentes a Bs822.441.-, importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por la conducta calificada como evasión fiscal por los períodos enero 2001 a octubre 2003, de acuerdo con los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), y como omisión de pago para los períodos noviembre 2003 a mayo 2007, en cumplimiento del art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 187-191 y 194 vta. de antecedentes administrativos).

xx. El 22 de junio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/INF/101/2009, en el que efectúa análisis sobre la prescripción de las gestiones 2001 a 2004, concluyendo que transcurrieron 7, 6, 5, 4 y 3 años hasta enero 2009, por lo que sugiere considerar el tiempo transcurrido por período para determinar si los períodos citados se encuentran prescritos (fs. 10-11 de antecedentes administrativos con 18 fojas útiles).

xxi. El 22 de junio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/INF/108/2009, el cual señala sobre la prescripción solicitada, que el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) establece el término para la prescripción en cinco años y que dicho término se extenderá a siete años cuando el responsable no cumpla la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, no declare el hecho generador o no presente declaraciones juradas, por lo que al no haber declarado el

contribuyente sus ingresos, corresponde ampliar el término a siete años, concluyendo que la deuda tributaria se mantiene vigente, en el entendido que la notificación con la Resolución Determinativa interrumpió la prescripción, quedando la deuda tributaria líquida y exigible (fs. 12-13 de antecedentes administrativos con 18 fojas útiles).

xxii. El 1 de julio de 2009, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, Elías Choque Ayca, con la Resolución Administrativa de Prescripción CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/RA/PRESCRIPCIÓN N° 003/2009, de 25 de junio de 2009, la cual señala que el contribuyente mediante memorial solicitó prescripción, además que no correspondería cobrar impuestos por el servicio de distribución de agua, al ser éste un derecho fundamental; asimismo, efectúa análisis de la prescripción sujeta a la Ley 1340 (CTb), así como a la Ley 2492 (CTB); resolviendo declarar improbadamente la prescripción solicitada por tanto, subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009 (fs. 14-16 vta. de antecedentes administrativos con 18 fojas útiles).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

Art. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

Art. 53. El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Art. 55. El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

Art. 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 83. (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a

pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Art. 84. (Notificación Personal).

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Art. 85. (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Art. 90. (Notificación en Secretaría). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

Art. 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias.

iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Art. 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 211. (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

iv. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 35. (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imponible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

v. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Art. 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados

por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Art. 31. (Requisitos para el inicio de los Procedimientos de Determinación Total o Parcial). Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Orden de Fiscalización.
- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.
- e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
- f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

Art. 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual). El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

vi. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 (NIT).

Art. 5. (Formularios de Empadronamiento) A efectos de la implantación del Número de Identificación Tributaria se aprueban los siguientes Formularios de Empadronamiento:

- 4591-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen General
- 4592-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado
- 4593-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Sistema Tributario Integrado
- 4594-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado

La presentación de estos formularios dará lugar a la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Art. 6. (Documentación Respaldatoria) Adjunto a los Formularios de Empadronamiento todo contribuyente deberá presentar documentación respaldatoria que acredite la Declaración Jurada presentada y que constituye parte integrante de la misma. En este sentido, la documentación que deberán consignar será la siguiente:

Fotocopias Legibles de los siguientes documentos:

RÉGIMEN GENERAL

1. Personas Jurídicas - Personería Jurídica (Escritura de Constitución de Sociedad, Ley, Decreto ó Resolución, según corresponda)

- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal... etc.

REGÍMENES ESPECIALES

4. Régimen Tributario Simplificado - Documento de Identidad del Titular

- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal... etc.

5. Sistema Tributario Integrado - Documento de Identidad del Titular

- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal, ... etc.

6. Régimen Agropecuario Unificado...

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

Previamente a ingresar en el análisis de los argumentos de fondo expuestos por La Honorable Alcaldía Municipal de Challapata y por la Administración Tributaria en los recursos jerárquicos, al haberse evidenciado que los mismos contienen agravios tanto de fondo como de forma, cabe indicar que ésta instancia procederá previamente a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados y en caso de no evidenciarse los mismos procederá al análisis del fondo de la controversia.

IV.3.1. Vicios de nulidad en la notificación con la Resolución Determinativa.

- i. La Honorable Alcaldía Municipal de Challapata señala que en el recurso de alzada pidió la nulidad de la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, y que la Resolución de Alzada sólo hace mención al art. 99-II de la Ley 2492 (CTB), sin considerar que dicha Resolución se encuentra viciada de nulidad por incumplir lo dispuesto en los arts. 83-I num. 2) y 85 de la Ley 2492 (CTB), debido a que en la representación del 8 de junio de 2009, se informa que el 5 de junio de 2009 a horas 10:45 pm, se habría dejado el primer aviso de visita, es decir, en hora inhábil, incumpliendo lo dispuesto en el art. 83-II de la citada Ley, vulnerando el debido proceso que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse para las notificaciones.
- ii. Asimismo, expresa que la notificación por cédula de 9 de junio de 2009, con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, es nula, debido a que no indica la intervención del testigo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 85-III de la Ley 2492 (CTB), toda vez que la notificación no fue entregada a ningún funcionario de la alcaldía, provocándole indefensión, porque recién tuvo conocimiento de dicho acto el 26 de junio de 2009, tiempo insuficiente para poder conseguir pruebas de reciente obtención y presentarlas con el recurso de alzada; además, señala que tampoco se observó que dicha Resolución no debió ser emitida, debido a que el 15 de diciembre de 2008, habría interpuesto memorial de nulidad de notificación, solicitud que no tuvo respuesta hasta la presentación del recurso de alzada, sorprendiéndole que en la Resolución de Alzada se admita la nulidad de notificación del SIN, mediante Auto de 19 de enero de 2009, la cual debió ser notificada personalmente; vicios de nulidad que no fueron analizados en Alzada, vulnerando la seguridad jurídica.

- iii. Al respecto, siendo la notificación un instrumento jurídico que formaliza una comunicación; la notificación efectuada por la Administración Tributaria y su recepción por el destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y, en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario que, una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede, por tanto, aquietarse o recurrir la resolución de la que se ha dado conocimiento a través de la notificación (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1037).
- iv. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 83 de la Ley 2492 (CTB) establece los medios de notificación por los cuales los actos y actuaciones de la Administración Tributaria serán conocidos por el sujeto pasivo, siendo éstas: la notificación personal, por cédula, por edicto, por correspondencia postal certificada, tácitamente, masiva y en secretaría; el art. 84 de la citada Ley señala que los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios, serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal (las negrillas son nuestras).
- v. El art. 85 de la Ley 2492 (CTB) establece que cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, se dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente; si en esta ocasión, tampoco pudiera ser habido, se formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula, la misma que estará constituida por copia del acto a notificar, y será entregada en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.
- vi. En relación a las causales de anulabilidad, nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos previstos en el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB); es decir, **cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.**

- vii. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 5 de junio de 2009 a hrs. 10:45, funcionarios de la Administración Tributaria se constituyeron en el domicilio de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, para notificar a su representante legal Elías Choque Ayca con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, quién no fue encontrado, dejando el Primer Aviso de Visita a la secretaria, en el cual comunica que será nuevamente buscado el 8 de junio de 2009, a **hrs. 10:45 a.m.** para su legal notificación (fs. 192 de antecedentes administrativos); el 8 de junio de 2009 a 10:45 nuevamente se apersonaron funcionarios de la Administración Tributaria para proceder a la notificación con la Resolución Determinativa referida, no habiendo sido encontrado por segunda vez, se dejó el aviso de visita al asesor legal Marcelo Salazar Quispe (fs. 193 de antecedentes administrativos).
- viii. El 8 de junio de 2009, el funcionario actuante de la Administración Tributaria efectuó la representación escrita de las visitas al domicilio, señalando que el 5 de junio de 2009 a hrs. 10:45 p.m., se habría constituido en el domicilio del sujeto pasivo a objeto de notificar la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, habiéndose dejado el Aviso de Visita, señalando que volvería al día siguiente hábil en fecha 8 de junio de 2009 a hrs. 10:45 a.m., segunda visita en la que tampoco fue habido el representante legal, por lo que solicitó al Gerente Distrital Oruro disponga la notificación por cédula, en cumplimiento del art. 85-II de la Ley 2492 (CTB). En la misma fecha, se dispuso la notificación mediante cédula a Elías Choque Ayca, representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, con la Resolución citada (fs. 194 de antecedentes administrativos).
- ix. Asimismo, se evidencia que la diligencia de la notificación por cedula con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, efectuada el 9 de junio de 2009 a hrs. 11:30, consigna la hora y fecha en el que la notificación fue realizada a la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, representado por Elías Choque Ayca, en el domicilio ubicado en la calle Bolívar entre Ejercito y Murillo N° S/N; copia de Ley y diligencia de notificación entregadas a Marcelo Salazar Quispe con CI 3116632 Or, mayor de edad, en su calidad de Asesor Legal, interviniendo en la mencionada actuación Modesta Huarachi L, con CI 3548371 OR, mayor de edad quién firma como testigo, asimismo, firma Fabio Espinoza Romero, funcionario de la Administración Tributaria, quién efectuó la notificación (fs. 194 vta. de antecedentes administrativos).

- x. De la doctrina, normativa y antecedentes administrativos revisados, cabe señalar que el sistema normativo tributario referido a las notificaciones tiene por finalidad dar a conocer a los sujetos de la relación jurídica tributaria las decisiones o resoluciones emitidas, para que las partes puedan cumplir con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional de Bolivia a través de la SC 769/2002-R que señala que *“es necesario dejar claro que la nulidad de obrados por falta de las citaciones y notificaciones que refiere el art. 247 de la Ley de Organización Judicial aludido, ha sido prevista por cuanto la omisión de esas actuaciones acarrea la indefensión de la parte en el proceso, por ello, cuando la parte que no fue citada o notificada, se apersona y asume defensa dentro de los términos previstos, sin alegar en ningún momento su indefensión, se considera subsanada la merituada omisión, debiendo proseguirse con la tramitación del juicio”*.
- xi. Asimismo, la SC 1845/2004-R establece que *el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida*. Aspecto ratificado en la SC 0164/2006-R.
- xii. En ese entendido, si bien se evidencia que en la representación de la notificación por cédula (no en los avisos de visita), por error, se consignó que el primer aviso de visita se efectuó a hrs. **10:45 p.m.**, sin embargo, de la revisión de dicho aviso, se evidencia que consigna que los funcionarios de la Administración Tributaria se constituyeron el 5 de junio de 2009 a hrs. **10:45**, sin especificar si fue en la mañana (am) o durante la tarde (pm), empero, por la advertencia de volver a buscar al día siguiente al representante legal, aclara de manera indubitable que se trata de las **10:45 am** (fs. 192 de antecedentes administrativos); hecho corroborado porque ambos avisos de visita fueron entregados a funcionarios municipales, lo que conlleva a establecer que se encontraban trabajando en horarios hábiles.
- xiii. De lo señalado, se concluye que la falencia o error formal en la representación no es suficiente para invalidar el procedimiento de notificación con la Resolución Determinativa, debido a que se ha cumplido con la finalidad de llegar a conocimiento del sujeto pasivo para que asuma plena defensa, más cuando la notificación con la

Vista de Cargo se la realizó en forma personal (fs. 142 de antecedentes administrativos), la cual le otorgó el plazo de 30 días para presentar sus descargos.

xiv. Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el sujeto pasivo respecto a que la diligencia de 9 de junio de 2009, con la que se notificó la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, es nula, debido a que no indica la intervención del testigo, cabe señalar que de la revisión de dicha diligencia (fs. 194 vta. de antecedentes administrativos), se evidencia que la copia de la Resolución Determinativa fue dejada en el domicilio del contribuyente, ubicado en la calle Bolívar entre Ejercito y Murillo Dorado S/N; dejándose copia de la Resolución Determinativa a Marcelo Salazar Quispe con CI 3116632 Or, mayor de edad en su calidad de Asesor Legal, interviniendo en la mencionada actuación Modesta Huarachi L, con CI 3548371 OR, mayor de edad quién firma en calidad de testigo; asimismo, firma Fabio Espinoza Romero, funcionario de la Administración Tributaria que efectuó la notificación; aspecto que desvirtúa lo señalado por el recurrente en cuanto a la ausencia de la firma del testigo de actuación, por lo que los argumentos del sujeto pasivo no corresponden a la verdad de los hechos.

xv. Finalmente, de la revisión del expediente, se evidencia que habiendo sido notificado por cedula el sujeto pasivo el 9 de junio de 2009, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009, el **29 de junio de 2009** (fs. 15-17 vta. del expediente), acompañando el acto administrativo impugnado, dentro del término legal previsto en el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), lo que demuestra que la notificación con el acto administrativo impugnando ha cumplido con su finalidad; en consecuencia, se establece que no se ha ocasionado indefensión al sujeto pasivo, por lo tanto, no corresponde la nulidad de obrados solicitada.

xvi. Por otra parte, el recurrente señala que la Resolución Determinativa no debió ser emitida, debido a que el 15 de diciembre de 2008, ha presentado memorial de nulidad de notificación, que dio lugar al Auto de 19 de enero de 2009, del cual recién tuvo conocimiento hasta la presentación del recurso de alzada, no obstante de que debió ser notificada personalmente, aspecto que determina la nulidad del acto impugnado; al respecto, se advierte que el sujeto pasivo el 15 de diciembre de 2008 solicitó la nulidad de la notificación con la Vista de Cargo (fs. 161-163 de antecedentes administrativos), por haber sido notificado a otra persona que ya no fungía como representante legal, en cuya respuesta el SIN, mediante Auto de 19 de enero de 2009, resuelve anular dicha notificación de 14 de octubre de 2008, notificando dicho acto en secretaria el 21 de enero de 2009 (fs. 179 de antecedentes

administrativos), en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 2492 (CTB), siendo obligación del contribuyente apersonarse ante las oficinas de la Administración Tributaria a notificarse con dicho acto, puesto que no es un acto administrativo que se encuentre entre aquellos que deben ser notificados personalmente, conforme prevé el art. 84 de la citada Ley, por lo tanto, habiendo conseguido la nulidad de obrados, no se evidencia ningún otro vicio de nulidad respecto a dicho memorial de 15 de diciembre de 2008.

xvii. De lo expuesto, se concluye que la Administración Tributaria ha observado los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) en cuanto a la notificación con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, toda vez que cuenta con los dos avisos de visita, la representación y la diligencia de notificación por cedula, evidenciándose que el sujeto pasivo tuvo conocimiento de los reparos establecidos en el mismo, haciendo uso de su derecho a la defensa con la interposición del Recurso de Alzada en el plazo que otorga la Ley; asimismo, no se evidencia ningún otro vicio de nulidad en el proceso de determinación que haya ocasionado indefensión al sujeto pasivo; por consiguiente, al no existir vicios de nulidad ni de anulabilidad, de acuerdo con los arts. 35 y 36-II de la Ley 2341 (LPA), corresponde confirmar en este punto lo resuelto por la instancia de Alzada, debiendo esta instancia ingresar al análisis de los aspectos de fondo.

IV.3.2. El Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado SMAPA como entidad descentralizada del Gobierno Municipal de Challapata.

i. La Honorable Alcaldía Municipal de Challapata señala que el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), no es dependiente de la Alcaldía de Challapata, puesto que dicha entidad cobra por los servicios prestados, sin darle nada a la Alcaldía, cobrando y ejecutando el dinero que percibe al ser independiente, para lo que adjunta la Resolución Municipal N° 0103/2001 que anula la Resolución Municipal N° 08/97 que crea SMAPA, por lo que infiere que la Alcaldía no debería tener ninguna deuda.

ii. Al respecto, de la revisión del recurso de alzada (fs. 15-17 vta. del expediente), se establece que dichos aspectos no fueron expresados como agravios por el sujeto pasivo, por lo tanto, en virtud del principio de congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la ARIT La Paz, conforme con el art. 211 de la Ley 3092 (Título V del CTB), se ha pronunciado al respecto y el contribuyente, interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia, expresando los agravios de la Resolución de Alzada; sin embargo, corresponde dejar

claramente establecido que los puntos a resolver por esta instancia jerárquica no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en Alzada, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de un nuevo punto concreto que no fue conocido ni resuelto en instancia de Alzada.

iii. El argumento anterior se sustenta legalmente, en el inciso e), del art. 198, de la Ley 3092 (Título V del CTB), que expresamente señala que los Recursos de Alzada y **Jerárquico** deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente **los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de las cuestiones planteadas a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior, ya que resultaría conocer y resolver una cuestión nueva en **única instancia**, lo cual, no es legalmente admisible.

iv. Por lo tanto, como se tiene explicado precedentemente, esta instancia jerárquica, en aplicación del principio de congruencia, se ve imposibilitada de admitir nuevas cuestiones de impugnación y resolverlos en **única instancia** sin previa Resolución de Alzada, motivo por el cual, no se puede emitir mayor criterio técnico jurídico al respecto.

IV.3.3. Prescripción Tributaria de adeudos tributarios correspondiente a períodos regulados por la Ley 1340 (CTb).

i. La Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, expresa que el 4 de junio de 2009 presentó memorial de prescripción, argumentando entre otras cosas, que la Vista de Cargo indica que la deuda tributaria es de Bs688.298.- por el IVA, de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; de lo que extrae que en aplicación de la última parte de la Disposición Primera del Capítulo IV del DS 27310, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley 1340 (CTb), en cuya aplicación la deuda tributaria de las gestiones 2001, 2002 y 2003, de acuerdo con los arts. 52 y 53 de la Ley 1340 (CTb), estarían prescritas, careciendo de valor interpretativo y jurídico la Resolución Administrativa de Prescripción de 23-00070-09, por lo que solicita se extinga la deuda tributaria por prescripción de las gestiones 2001, 2002 y 2003.

ii. Por su parte, la Administración Tributaria en su recurso señala que la Resolución de Alzada no considera que para los períodos noviembre 2003 a noviembre 2004,

conforme dispone el art. 59-II de la Ley 2492 (CTB), correspondía la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años, debido a que de la documentación arrojada a los antecedentes procesales (Consulta de Padrón de 23 de septiembre de 2009), se advierte que la Alcaldía Municipal de Challapata no se hallaba inscrita para realizar la actividad de captación, depuración y distribución de agua, sino mas bien en otro rubro (Alcaldías Municipales), refiriéndose sus obligaciones impositivas únicamente al RC-IVA agentes de retención mensual, por lo que la actividad que le reportó ingresos económicos no está registrada en el SIN.

iii. Agrega que según el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, extremo que no ha sido considerado por la ARIT, quién únicamente se limita a manifestar que no se evidencia que durante el término de prescripción de las citadas gestiones, se hubiera determinado el tributo, reconocido la obligación tributaria, ni solicitado la prórroga u otras facilidades de pago, en sujeción al art. 54 de la Ley 1340 (CTb) y art. 61 de la Ley 2492 (CTB), omitiendo considerar la suspensión con el inicio de la fiscalización; por lo que resulta equivocada su aplicación a tiempo de declarar prescritos los períodos noviembre 2003 a noviembre 2004.

iv. Al respecto, en la doctrina, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pag.189).

v. Para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5ª Edición, pp. 572 y 573 *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que *“...es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestre que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado.”*

- vi. Respecto, a la **suspensión** del término de la prescripción Héctor B. Villegas señala que: *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Pág. 269).
- vii. En el presente caso, para el **IVA** de los períodos **enero a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a octubre de 2003**, se tiene que los hechos generadores se suscitaron durante la vigencia de la Ley 1340 (CTb), por lo que corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en la citada Ley, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, último párrafo, del DS 27310 (RCTB), declarada constitucional por la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005.
- viii. En este marco jurídico-doctrinal, nuestra legislación vigente para el presente caso, en el num. 5, del art. 41 y el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establece que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. El término precedente se extenderá **a siete años** cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.
- ix. Asimismo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

- x. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes, se tiene que la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata no ha registrado el servicio de agua que brinda a través de la empresa SMAPA, lo que determinó que la Administración Tributaria el 28 de junio de 2007, de oficio dé la alta de dichos servicios en el IVA, tal como se pudo advertir del Informe DF. IF. N° 104-2007 de 25 de octubre de 2007 (fs. 126-127 de los antecedentes administrativos), al respecto, el SIN señala que debe extenderse el término de prescripción a siete (7) años, por falta de inscripción del sujeto pasivo.
- xi. Sobre el punto, cabe aclarar que la obligación de inscribirse en los registros tributarios, es completamente distinta a la acción de dar de alta o baja actividades sujetas a tributación. En el presente caso, se evidencia que el sujeto pasivo es la HAM de Challapata y no así la empresa SMAPA, por lo tanto, corresponde verificar si el contribuyente se encuentra registrado ante el SIN o no, para determinar la aplicación de la causal de extensión del término de prescripción a siete (7) años.
- xii. En ese sentido, de la consulta de padrón (fs. 95 del expediente), se evidencia que el sujeto pasivo HAM de Challapata se inscribió el 11 de mayo de 1999, y que su NIT es el N° 127587028, por lo tanto, no es evidente que no estuviera registrado como contribuyente, por lo tanto, no es posible aplicar la causal de extensión del término de prescripción por falta de inscripción; sin embargo, la actividad de prestación de servicios de distribución de agua sujeta al IVA, se dio de alta de oficio sólo el 28 de junio de 2007 (fs. 95 del expediente), lo que conlleva a establecer que el sujeto pasivo no ha declarado el hecho generador de este servicio ni ha presentado declaraciones juradas por dicha actividad, por lo que se adecua a la causal de extensión del término de prescripción a siete (7) años, prevista en el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), que señala que *el término se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias.*
- xiii. En ese entendido, para el **IVA de los períodos enero a noviembre de 2001**, el cómputo de prescripción de siete (7) años, se inició el **1 de enero de 2002** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**. Para el **IVA de los períodos diciembre de 2001, enero a noviembre de 2002**, el cómputo de prescripción de siete (7) años se inició el **1 de enero de 2003** y debió concluir el **31 de diciembre de 2009**. Para el **IVA de los períodos diciembre de 2002, enero a octubre de 2003**, el cómputo de prescripción de siete (7) años se inició el **1 de enero de 2004** y concluirá el **31 de diciembre de 2010**.

xiv. En función de lo expuesto, corresponde analizar si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados, se suscitaron causales de interrupción y suspensión, en aplicación de los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb). A tal efecto, se tiene que el sujeto pasivo solicitó la nulidad de la notificación con la Vista de Cargo el **15 de diciembre de 2008** (fs. 161-163 de antecedentes administrativos), suspendiendo el término de prescripción por tres meses desde su presentación; por lo tanto, el término de prescripción se extendió por la suspensión prevista en el art. 55 de la Ley 1340 (CTb) hasta el **31 de marzo de 2009** para el **IVA de los períodos enero a noviembre de 2001**; hasta el **31 de marzo de 2010** para el **IVA de los períodos diciembre de 2001, enero a noviembre de 2002**; hasta el **31 de marzo de 2011** para el **IVA de los períodos diciembre de 2002, enero a octubre de 2003**, no siendo aplicable el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), para estos períodos, como pide la Administración Tributaria, por tratarse de hechos generadores producidos durante la vigencia de la Ley 1340 (CTb).

xv. Respecto a las causales de interrupción, se evidencia que la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo el **9 de junio de 2009** con la Resolución Determinativa, conforme prevé el art. 54 num. 2 de la Ley 1340 (CTb); por lo tanto, se establece que las obligaciones tributarias del **IVA de los períodos enero a noviembre de 2001**, cuyo término concluyó el 31 de marzo de 2009, **se encuentran prescritas**.

xvi. Para el **IVA de los períodos diciembre de 2001, enero a noviembre de 2002 y para el IVA de diciembre de 2002, enero a octubre de 2003**, cuyo término de prescripción debió concluir el 31 de marzo de 2010 y 2011, respectivamente, se establece que la notificación al sujeto pasivo el **9 de junio de 2009** con la Resolución Determinativa, interrumpió el término de prescripción tributaria, conforme prevé el art. 54, num. 2, de la Ley 1340 (CTb); en consecuencia, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a estos períodos, no ha prescrito.

IV.3.4. Prescripción Tributaria de adeudos tributarios correspondiente a períodos regulados por la Ley 2492 (CTB).

i. Al respecto, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e Imponer sanciones

administrativas. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le correspondiera.

ii. En cuanto al cómputo, el art. 60 de la Ley 2492 (CTB) establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

iii. Ahora bien, respecto a la posible ampliación del término de prescripción a siete (7) años, cabe recordar lo señalado para los períodos regulados por la Ley 1340 (CTb); en ese entendido, de acuerdo con los antecedentes, se tiene que la HAM de Challapata no ha registrado el servicio de agua que brinda a través de la empresa SMAPA, lo que determinó que la Administración Tributaria el 28 de junio de 2007 de oficio dé la alta de dicho servicio en el IVA; al respecto, el SIN señala que debe extenderse el término de prescripción a siete (7) años, por falta de inscripción del sujeto pasivo.

iv. Sobre el punto, cabe recordar que la obligación de inscribirse en los registros tributarios es completamente distinta a la acción de dar de alta o baja actividades sujetas a tributación. En el presente caso, se tiene que el sujeto pasivo es la HAM de Challapata y de la consulta de padrón (fs. 95 del expediente), se evidencia que el sujeto pasivo se inscribió el 11 de mayo de 1999, **en el régimen general** y que su NIT es el N° 127587028, por lo tanto, no es evidente que no estuviera registrado como contribuyente o que estuviera registrado en un régimen que no le correspondía.

v. A mayor abundamiento respecto a la causal de extensión del término de prescripción, cabe señalar que la RND 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, en su art. 5, a efectos del registro de contribuyentes, aprueba los siguientes Formularios de Empadronamiento: **4591-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al **Régimen General**, **4592-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al **Régimen Tributario Simplificado**, **4593-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al **Sistema**

Tributario Integrado y 4594-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al **Régimen Agropecuario Unificado**; asimismo, el art. 6 de la citada RND establece una clasificación de Regímenes, señalando **1: RÉGIMEN GENERAL** para personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas y **2: REGÍMENES ESPECIALES** para el Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado.

vi. En conclusión, siendo que las actividades de la HAM Challapata corresponden al régimen general, y que el sujeto pasivo se encuentra registrado en dicho régimen, no es aplicable la causal de extensión del término de prescripción prevista en el art. 59-II de la Ley 2492 (CTB).

vii. En ese entendido, para el cómputo, se tiene que para el **IVA del período noviembre de 2003**, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2007**. Para el **IVA de los períodos diciembre de 2003, enero a noviembre de 2004**, el término de prescripción se inicio el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**. Para el IVA de los **períodos diciembre de 2004, enero a noviembre de 2005**, el término de prescripción inicio el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**. Para el **IVA de los períodos diciembre de 2005, enero a noviembre de 2006**, el término de prescripción se inicio el **1 de enero de 2007** y concluirá el **31 de diciembre de 2010**; y para el **IVA de los períodos diciembre de 2006, enero a mayo de 2007**, el término de prescripción se inicio el **1 de enero de 2008** y concluirá el **31 de diciembre de 2011**.

viii. En función de lo señalado, se tiene que al haberse notificado con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, el **9 de junio de 2009**, se establece que conforme con el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), se ha interrumpido el término de prescripción para el **IVA de los períodos diciembre de 2004, enero a noviembre de 2005, IVA de los períodos diciembre de 2005, enero a noviembre de 2006 y para el IVA de los períodos diciembre de 2006, enero a mayo de 2007**; por lo tanto la prescripción tributaria no se operó

ix. Sin embargo, la notificación con la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, realizada el **9 de junio de 2009**, no interrumpió el termino de prescripción para el **IVA del período noviembre de 2003**, ni para el **IVA de los períodos diciembre de 2003, enero a noviembre de 2004**, por cuanto la indicada Resolución Determinativa

fue notificada después de haber prescrito las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas por estos últimos períodos citados.

x. Por otra parte, respecto a lo señalado por la Administración Tributaria en sentido de que la notificación con la Orden de Fiscalización, en función del art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), suspendería el curso de la prescripción por seis (6) meses, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en los arts. 29, 31 y 32 del DS 27310 (RCTB), existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación; por lo tanto, dado que el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB) sólo se refiere al **inicio de la fiscalización**, no es aplicable al presente caso que se trata de un **procedimiento de verificación**, no pudiendo esta instancia jerárquica realizar una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción no prevista expresamente en la Ley 2492 (CTB), por lo que se establece que no se ha suspendido el término de prescripción por seis meses más.

xi. Por todos los argumentos expuestos, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0341/2009, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa de Prescripción N° 003/2009, de 25 de junio de 2009, dejando sin efecto por prescripción el **IVA de los períodos enero 2001 a noviembre 2001 y noviembre 2003 a noviembre 2004**, más mantenimiento de valor, intereses y multa; y que mantuvo firme y subsistente el tributo omitido por el **IVA de los períodos diciembre 2001 a octubre 2003 y diciembre 2004 a mayo 2007**, más mantenimiento de valor, intereses y multa.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0341/2009, de 12 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, de 29 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa de Prescripción N° 003/2009, de 25 de junio de 2009, dejando sin efecto por prescripción el **IVA de los períodos enero 2001 a noviembre 2001 y noviembre 2003 a noviembre 2004**, más mantenimiento de valor, intereses y multa; y que mantuvo firme y subsistente el tributo omitido por el **IVA de los períodos diciembre 2001 a octubre 2003 y diciembre 2004 a mayo 2007**, más mantenimiento de valor, intereses y multa; conforme establece el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria